

responsabilidad civil extracontractual

76-520-40-03-006-2015-00104-00 Demandante:

Argemiro Zúñiga

Demandado: Cosmitet Ltda

Auto 783

Constancia secretarial: Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira dentro del trámite de apelación de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer

29 de abril de 2022



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia 01 del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira decidió confirmar la decisión adoptada en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive se transcribe:

*“...**Primero.** Confirmar la sentencia del 06 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en el que actúa como demandante el señor **Argemiro Zúñiga** y como demandada la sociedad **COSMITET LTDA** por las razones presente proceso verbal de pertenencia. **Segundo.** Las costas de esta instancia están a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Tásense por **Tercero** Ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, **REMITASE** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones respectivas y la cancelación de su radicación ...”*

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira dentro del recurso de apelación interpuesta por la parte actora.

Segundo: Por secretaria procédase a la liquidación de costas a la que fue

condenada la parte actora en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737ca387c5013b503cc4a16e3b6569c028e7b66829d498262d4ff9f7e51925c**

Documento generado en 29/04/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 780/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

GASES DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO:

RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO

RADICACIÓN:

765204003006-2017-00105-00

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por los artículos Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede; De igual manera se observa memorial con anexos de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, enviado al correo electrónico del juzgado el día 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$110.000
Gastos del proceso, Conforme al expediente en sus páginas 37, 50,66	\$284.000
TOTAL COSTAS	\$394.000



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 780/

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: RIGOBERTO ZULUAGA ARANGO
RADICACIÓN: 765204003006-2017-00105-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por otro lado, El apoderado judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE, de NIT. 800167643-5., presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 19 de abril del 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C:19.417.696, y T.P No. 63217, para que represente al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5420b34be288fd475ed9e7ea940f7b0266f08a5d72214ea3f1aa5dd50a95ad62**

Documento generado en 29/04/2022 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de sustitución de poder por parte del apoderado del actor, enviado el día 19 de abril del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 776/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN MASTER D.C. S.A.S.
DEMANDADO: LUZ VIVIANA GRISALES
RADICADO: 765204003006-2020-00021-00**

Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante la señora KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ, presenta memorial de sustitución de poder conferido dentro del presente proceso. La petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ a favor del Dr. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, identificada con cédula 1.143.852.133, con T.P. No. 297.195, correo SIRNA: duqueymeraabogados@hotmail.com ; en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d71fda56d65b6ddd9101cbe9bb0fc76e6857d198b97b8efe33111720db989d**

Documento generado en 29/04/2022 01:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs
Steven Sandoval Gutiérrez
2021-00117-00
AUTO No. 774

SECRETARIA: Hoy 29 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2022. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2022 por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real propuesto por **AV VILLAS** actuando mediante apoderada judicial contra **STEVEN SANDOVAL GUTIERREZ** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **378-196410** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado STEVEN SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.481.748. Sin lugar a expedir el oficio de rigor,

Hipotecario
Banco Av Villas

Vs

Steven Sandoval Gutiérrez

2021-00117-00

AUTO No. 774

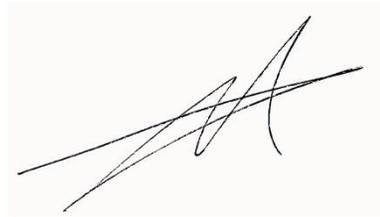
toda vez que existe nota devolutiva del registrador en la que señalan que venció el término límite para el pago.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los títulos valores aportados para su cobro y de la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario, con la constancia expresa que la terminación se dio normalización de las cuotas en mora hasta marzo de 2022. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs
Steven Sandoval Gutiérrez
2021-00117-00
AUTO No. 774

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1a4f71dbb8caa6060feb68837e53b345b9315c83e2f94eee7f89b9b58b616**

Documento generado en 29/04/2022 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 10 de marzo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 11 y lunes 14 de marzo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28 y martes 29 de marzo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; También se observa en el expediente que la parte accionante envió anexo el 08 de marzo del 2022 donde se concede poder. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 765/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE SOTO RESTREPO
	C.C. 1.113.620.141
RADICADO:	765204003006-2021-00126-00

Palmira (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

AFIANZAFONDOS S.A.S por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ANDRES FELIPE SOTO RESTREPO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 01 de junio del 2021.

El demandado ANDRES FELIPE SOTO RESTREPO., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 10 de marzo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 11 y lunes 14 de marzo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25, lunes 28 y martes 29 de marzo del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor ANDRES FELIPE SOTO RESTREPO., como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

En lo atinente al poder, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante al togado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificada con cédula de ciudadanía N.º 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, para lo cual se reconocerá personería.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificada con cédula de ciudadanía N.º 8.163.046 y portador de la tarjeta profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA juansaldarriaga@staffintegral.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83554e6dd83c733d5c8197a3a75c9ae35879c64d5419f46bf84a40b33cda5f89**

Documento generado en 29/04/2022 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: De conformidad con el auto No. 018 del 11 de enero del 2022, ordeno que por secretaria se remitiera el expediente a la dirección electrónica del demandado, el cual fue enviado el 13 de enero del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 14 y lunes 17, haciéndola efectiva el 18 de enero del 2022. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2022 y martes 01 de febrero del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 765/

**PROCESO:
DEMANDANTE.
DEMANDADO:**

**EJECUTIVO
MARCELINO TORRES GIRÓN
ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ
C.C. 7.160.578
765204003006-2021-00214-00**

RADICADO:

Palmira (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

MARCELINO TORRES GIRÓN por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre del 2021.

El demandado ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ., se notificó y se le remitió el expediente conforme al art 8 del Decreto 806 del 2020, como se indica a continuación:

En consonancia por lo resuelto en el auto No. 018 del 11 de enero del 2022, ordeno que por secretaria se remitiera el expediente a la dirección electrónica del demandado, el cual fue enviado el 13 de enero del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 14 y

lunes 17, haciéndola efectiva el 18 de enero del 2022.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2022 y martes 01 de febrero del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora ÁNGEL MARÍA SOTELO HERNÁNDEZ., como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c65f3dfc93726b5e7f91c17dc1f67090b95368d3fdcadec4953732cb873b9**
Documento generado en 29/04/2022 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**